



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0022

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 2015-00022**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto instauró el ciudadano LUIS JESUS GALVIS ANAYA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0022

2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0022

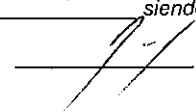
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, portadora de la T.P. No. 148.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS JESUS GALVIS ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Señor Juez

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

**LUIS JESUS GALVIS ANAYA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta Ciudad, en calidad de titular de la Asignación de Retiro reconocida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por este memorial me dirijo a su despacho, manifestando que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso contencioso administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), representada por su Director el Señor Mayor General EDGAR CEBALLOS MENDOZA o quien haga sus veces, a fin de que con el cumplimiento de los trámites previstos en el proceso ordinario contencioso administrativo se declare la nulidad del acto administrativo No. 2013-55924 de Fecha 28 de Septiembre de 2013, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por el cual se me negó la liquidación de la asignación de retiro a que legalmente tengo derecho como Soldado Profesional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que contempla el 70% de la asignación básica adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad previsto en el artículo 18° del presente Decreto y como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: la liquidación sin aplicar el 70% a la prima de antigüedad a la que tengo derecho, igualmente para que se paguen indexados los dineros adeudados por los conceptos anteriores e intereses que se originen; así como el pago de gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar este proceso.

El Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, además de lo previsto en el artículo 70 de CPC, está facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, tutelar, renunciar, conciliar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. Igualmente queda reconocido para adelantar las acciones pertinentes ante la caja demandada para obtener el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este litigio.

Así mismo manifiesto al señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he promovido ninguna acción judicial ni extrajudicial relacionados con los hechos y pretensiones que mi apoderado expondrá en escrito separado de conformidad con el Decreto 1716 del 14 de mayo 2009 –artículo 6°.

Sírvanse Honorables Jueces, reconocerle personería jurídica al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Respetuosamente,

**LUIS JESUS GALVIS ANAYA**

C.C N° 91.464.279 De

Acepto el anterior poder.

**JAIME ARIAS LIZCANO**

C.C. 79.351.985 de Bogotá

T.P. 148.313 del H.C.S.J.

NOTARIA TERCERA DE TUNJA

ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO A

Circuito Judicial Administrativo

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR Luis Jesus Galvis Anaya

EN TUNJA, HOY 20 FEB 2014

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No.

91464279

TARJETA PROFESIONAL No.

*Guillermo Santoval Fonseca*  
**30** NOTARIO TERCERO  
 TUNJA

280

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Sección Segunda (Reparto)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUIS JESUS GALVIS ANAYA

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUSTO : LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

### I. DEMANDA

Yo, **JAIME ARIAS LIZCANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del soldado profesional **LUIS JESUS GALVIS ANAYA** igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91464279 De Rionegro**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante ustedes presento esta demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada legalmente por su director, señor Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

### II. PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2013-55924 de fecha 28 de Septiembre de 2013, mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, **ES DECIR EL 70% DE LA ASIGNACION BASICA MAS EL 38,5 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**
3. Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en

adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192Y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
6. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

### III. HECHOS

1. Por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y viene pagando asignación de retiro a mi poderdante.
2. El Gobierno Nacional en desarrollo de lo establecido en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expidió el Decreto Reglamentario N° 4433 del 31 de Diciembre de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".
3. El Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, en el artículo 16° establece la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.
4. La Caja de Retiro viene liquidando la asignación de retiro de mi poderdante, en forma equivocada, al aplicarle el 70% a la asignación básica y al 38,5% de la prima de antigüedad, lo que arroja una mesada de menor valor a la que tiene derecho mi poderdante (**\$836,503**)
5. Al realizarse correctamente la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, aplicando el 70% a la asignación básica y a la suma que se refleje se le adicione el 38.5% de la asignación básica como prima de antigüedad se establece la mesada a que tiene derecho mi poderdante por un valor de \$ 936.159 pesos y no de \$836.503 que es lo que en la actualidad se le está cancelando a mi poderdante, dejándole de cancelar mensualmente la suma de \$99.656 pesos.
6. Mi poderdante al momento de sus retiro tenía reconocido como prima de antigüedad el 58.5% de la asignación básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, para la liquidación de la asignación de retiro esta partida se reduce en forma significativa al 38;5%, y en la liquidación de la asignación de retiro que la Caja viene realizando en la actualidad, al aplicarle a la prima de antigüedad (38,5 de la asignación básica) el 70%, la estaría reduciendo al 26,6%, generándose una doble disminución de esta partida.
7. La errada liquidación en el cálculo del valor de la asignación de retiro de los soldados profesionales que está realizando la Caja está afectando patrimonialmente a mi poderdante.
8. Desde el reconocimiento de la Asignación de retiro de mi poderdante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidando la mesada de mi poderdante teniendo como base de liquidación, equivalente al setenta por ciento (70%) del

salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. Y a esta partida le aplica el 70%. Ósea un doble descuento.

- 9. Al realizar la Caja la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, no se da aplicación real a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en tener en cuenta que es del salario básico que se aplica el 38.5% para liquidar la prima de antigüedad como lo establece la norma, ocasionándole unos perjuicios económicos a mi cliente ya que está percibiendo una proporción mucho menor a la que originariamente debería recibir por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 10. Con fecha 13 de Septiembre de 2013 radicado N° 20130081697, mi poderdante radico derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base de liquidación la establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
- 11. Con fecha 28 de Septiembre de 2013 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, N° 2013-55924, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

**IV. NORMAS VIOLADAS**

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 46°, 48°, y 58°. Igualmente desconoció lo contemplado en la Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

**1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

“ARTICULO 1°. Colombia es un Estado social de Derecho,....”

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto 1793 de 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los antiguos soldados voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

Mediante Decreto 1794 de 2000 el Gobierno Nacional estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional incorporo al régimen pensional de la Fuerza Pública a los soldados profesionales, con el fin de protegerlos de las contingencias propias de la edad, la invalidez y la muerte, a este grupo de Colombianos que por más de veinte años le prestan servicios profesionales a la patria, en pos del mantenimiento del orden constitucional y legal,

brindándole a todos los Colombianos en un ambiente de paz y tranquilidad, para que puedan ejercer sus derechos civiles. Mediante el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 16° estableció la forma de liquidar la asignación de retiro de las Soldados Profesionales.

*Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.* Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Pese a que el legislador y el ejecutivo dejaron plasmado con claridad la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en una interpretación errada de la norma, viene liquidando esta prestación en forma irregular, generando con ello un detrimento patrimonial a mi poderdante, lo que ha llevado a que mediante derecho de petición se haya solicitado la corrección del error en que viene incurriendo en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, obteniendo respuesta negativa a dicha petición, contraviéndose con ello los postulados que rigen el Estado Social de Derecho.

Con este proceder irregular la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al hacer una liquidación caprichosa de la asignación de retiro de mi poderdante está actuando contrario a los postulados que consagran el Estado Social de Derecho.

## 2. FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 2º.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al efectuar las liquidaciones de la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 433 de 2004 y aplicándole doble descuento de porcentaje a la prima de antigüedad, está infringiendo el artículo 2º de la Carta Magna, relacionado con los *Fines Esenciales del Estado*, en la medida en que la Carta Constitucional, garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su interior.

Al liquidarse la asignación de retiro de mi poderdante aplicándole el 70% al 38,5% de la prima de antigüedad, la Caja de Retiro como parte de la Rama Ejecutiva está actuando contrariamente a los deberes que la constitución y la ley le imponen en su función de liquidar y pagar las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, de conformidad con lo establecido en la ley y al derecho adquirido de recibir completa esta prestación.



### 3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Carta Fundamental en los siguientes términos:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

Es por ello que cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el acto administrativo objeto de estudio, niega la liquidación de la asignación de retiro de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, omite el mandato constitucional<sup>1</sup> y legal que indica la obligatoriedad de tener en cuenta para determinar la mesada pensional los ingresos percibidos por el trabajador y liquidarlos como lo establece la norma, comportamiento que no obedece un actuar razonable por parte de la administración, generando con ello un trato discriminatorio y desigual que desvirtúa la adecuada aplicación de la Constitución Política con referencia al principio fundamental de la igualdad.

El artículo 2° de la ley 923 de 2004 se consignó:

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios. (negrilla y subrayado es nuestro)

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez como se puede observar de la transcripción anterior de los fundamentos establecidos en la ley marco de pensiones aplicable a la Fuerza Pública, el legislador dejó en claro que cuando se reglamentara la ley, ésta no podía desconocer el derecho a la igualdad. Igualmente ante la existencia de diversas

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T/ 631 de 2002.

garantías dentro de los integrantes de la institución armada, se consignó la prohibición de que se originara una discriminación en la reglamentación de la ley.

Lo que previó el legislador, es precisamente lo que está sucediendo con los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública y que al momento de su retiro, se les está tomado como base de liquidación la asignación fijada para los soldados profesionales en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y que se les paga una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. Aplicando doble descuento de porcentaje por esta partida, siendo esto una aplicación indebida y discriminatoria, que desborda las facultades que el legislador le dio para reglamentar la ley 923 de 2004.

Señor juez como podemos observar en la liquidación de la asignación de retiro, existe una indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794, toda vez que se incurrió error de efectuar el cálculo del valor de la asignación de retiro al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar.

Fue el legislador que dejó consignado en la ley, que cualquier reglamentación que se hiciera de la ley 923 de 2004 que contraviniera los principios establecidos en la misma carece de efecto, como veremos en el artículo 5º, así:

Artículo 5º. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, **carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.** (Negrilla y subrayado es nuestro)

De igual forma, es preciso examinar si el trato diferenciador, a la hora de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales aplicando un doble porcentaje a la partida de la prima de antigüedad, es o no una medida justificable que legitime el actuar de la administración, la cual va en desmedro de un sector que dedico su vida a la defensa de la soberanía jugándose su integridad en el campo de batalla. Ante estas circunstancias, cabe concluir que ante la premisa de tratar igual a los que están en igualdad de condiciones y desigual a los desiguales, nos da a entender que la igualdad implica un tratamiento univoco que obliga a dar el mismo trato ante supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un procedimiento diferente.

#### **ARTICULO 48. C. N. DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL. (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD)**

El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza; de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de

manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

Ahora bien, el principio de progresividad genera una prohibición general de establecer medidas regresivas en desconocimiento de las prerrogativas que se hayan logrado a favor de los asociados. Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades esta Corporación:

*"(...) existen unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de ese derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas. Esto es, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales prestacionales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos, tal y como esta Corte ya lo había reconocido con anterioridad*

De esta forma, el legislador primario al consagrar de manera conjunta el principio de progresividad dentro de la cobertura de la Seguridad Social, se está consolidando de manera definitiva la prohibición, para que mediante una ley posterior o que un juez de la república por vía de un fallo judicial, adopte medidas que constituyan un retroceso frente a los logros y derechos obtenidos en materia de derechos sociales prestacionales, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas que legitimen una desmejora en las condiciones salariales y pensionales ya adquiridas, estando consagrados estos supuestos, tanto en la Constitución Política como en otros cuerpos normativos internacionales a los que hace alusión el Bloque de Constitucionalidad, con motivo a que la consagración de este precepto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene su fundamento, además del reconocimiento expreso por el constituyente en la Carta Política, en instrumentos de carácter internacional de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por esta circunstancia y atendiendo al mandato de la progresividad y de manera subsiguiente la no regresividad, se permite deducir que una vez que el trabajador alcance determinados beneficios en cuanto a las prestaciones sociales, se consolidarán sobre éste, unas garantías y una protección constitucional para que las mismas no puedan ser desmejoradas y disminuidas de conformidad con la proporción en que las venía percibiendo; en otras palabras, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es inconstitucional y contradice los parámetros normativos consagrados por el Estado colombiano.

De aquí que se catalogue la irrenunciabilidad de este derecho, con motivo a que si es considerado como una garantía de carácter fundamental, conlleva necesariamente a la obligatoriedad de su irrenunciabilidad, por cuanto a que las personas no le es dable prescindir ni ceder las prerrogativas estipuladas en la Constitución. De esto depende que el principio de irrenunciabilidad, sea un derecho que se predica respecto de todos los elementos integrantes del derecho a la seguridad social, así si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión no lo hace por el monto que legalmente corresponde, el afectado no podrá renunciar a reclamar lo debido ya que esta restricción sería atentar contra los derechos fundamentales, más aun si es la administración pública en cabeza de la Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad que niega las pretensiones adquiridas y solicitadas por las personas que pretenden beneficiarse del mandato constitucional a obtener una completa liquidación de la pensión.

En el caso que nos ocupa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante toma el salario mínimo incrementado en un 40% estableciendo de esta forma la asignación básica, a esta le aplica el 38,5% para establecer la prima de antigüedad, luego suma las dos cantidades y al resultado le aplica el 70% y el resultado es la mesada que a pagar, siendo esta forma de liquidación contaría a lo dispuesto en el artículo 16° del decreto 4433 de 2004 en el cual se dispone que a la asignación básica se le aplica el 70% y a este resultado se le aplica el 38,5% de la asignación básica como prima de antigüedad y la cifra resultante si es el monto de la mesada a cancelar a mi poderdante.

Por las anteriores razones es que se acude a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que ante la negativa de la Caja de Retiro de liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, se proteja el derecho a la seguridad social que tiene mi poderdante en el sentido de que su pensión sea pagada en el monto que corresponde de la liquidación establecida en la norma que así lo dispone.

### **DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Con sustento en el artículo 58° de la Constitución Política de Colombia anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 53, nuestra carta suprema de derechos le garantiza a cualquier ciudadano la protección inmediata y el reconocimiento de los derechos adquiridos de cualquier índole, mucho más si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como lo es de contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho en que cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas sean respetadas y no puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

Es así como nuestra Constitución Política, prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales o con la aplicación de una norma que desconozca las garantías adquiridas que impliquen un retroceso o desmejoramiento que omita la interpretación de la norma más favorable de acuerdo al principio ya explicado del *In dubio pro operario*.

En sentencia C-242 de 2009, magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional precisó que los *derechos adquiridos* son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley. Existe un derecho adquirido cuando

11

respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.

Esta corporación en su jurisprudencia, durante la elaboración del concepto de derechos adquiridos, los definió como aquellos beneficios que han ingresado definitivamente al patrimonio de una persona; esto implica que un derecho se ha adquirido cuando quien lo reclama, bien ha acreditado el cumplimiento de los requisitos descritos en el ordenamiento<sup>2</sup>, que al tenor del artículo 58 la Carta Política, no podrán ser desconocidos ya que comprenden una situación jurídica consolidada tras el cumplimiento de ciertos requisitos fácticos, lo que les confiere el carácter de intangibles<sup>3</sup>.

Por lo tanto pretender aplicar la idea de la caja de retiro de las fuerzas militares, en cuanto a que los soldados voluntarios deben percibir una asignación de retiro diferente a la que estipula la ley, contradice el mandato constitucional de los derechos adquiridos, la progresividad y la favorabilidad con que deben ser aplicadas e interpretadas las leyes, generando de esta forma y según nuestra consideración, una omisión de los mandatos impuestos por el legislador primario y una aplicación arbitraria del derecho que deslegitima desde cualquier punto de vista el Estado Social de Derecho sobre el cual se ha edificado nuestra sociedad colombiana, deslegitimando cualquier actuación por parte de la administración con fundamento en la limitación inconstitucional de los derechos fundamentales.

El legislador dejó consignado en la ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" el respeto por los derechos adquiridos, así:

**2.1. El respeto de los derechos adquiridos.** Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma. (Negrilla y subrayado es nuestro)

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, Sección Segunda Juez. JOSE DAVID DIAZ GUEVARA, Radicado N° 2012 – 0056, actor HERNAN SANABRIA NIÑO, en sentencia del 17 de Mayo de 2013 en relación con la Liquidación de la asignación de retiro que le corresponde a un soldado profesional fijo la siguiente jurisprudencia:

"En cuanto a ello, obra en el expediente certificación del 21 de Febrero de 2012 suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual es posible evidenciar que si bien la entidad en la liquidación de la asignación de retiro tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 16 de Decreto 4433 de 2004, no obstante el cálculo resulta errado toda vez que doblemente se afectó la partida de prima de antigüedad.

Por lo tanto la fórmula de cálculo atendiendo la norma, debe ser el 70% del sueldo básico, que en este caso será de \$577.710 que resulta de  $(825.300 * 70\% = 577.710)$ , a lo que se debe sumar el porcentaje correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, que es de \$317.740, sin aplicarle ningún

<sup>2</sup>C-038 de 2004 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

<sup>3</sup>Sentencia C-584 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

porcentaje adicional y por lo tanto la asignación de retiro será la suma de estas dos partidas.

Con lo anterior se observa que la forma en que se liquidó, erróneamente la partida de la prima de antigüedad en la asignación de retiro no cumple con los preceptos constitucionales y por esto el acto administrativo acusado viola la normatividad en la que se basa.

**Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con el fin de ver en forma gráfica los resultados de hacer la liquidación de una u de otra manera me permito a continuación de presentar dos cuadros en los que se muestra la forma como ~~3~~ en la actualidad la Caja de Retiro está liquidando la asignación de retiro de mi poderdante, y en el segundo cuadro la forma correcta como se debe hacer, así:

LIQUIDACION ACTUAL	
SUELDO BASICO	\$ 862.820
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5 %	\$ 332.185
SUBTOTAL	\$ 1.195.005
ASIGNACION DE RETIRO 70 %	\$ 836.503

LIQUIDACION CORRECTAMENTE REALIZADA	
SUELDO BASICO	\$ 862.820
70 % DEL SUELDO BASICO	\$ 603.974
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5 %	\$ 332.185
ASIGNACION DE RETIRO	\$ 936.159

**LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN LA RELIQUIDACION DE PRESTACIONES PERIODICAS NO TIENEN CADUCIDAD**

Señor Juez, de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal C) del CPACA, los actos administrativos que reconocen, así como los que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, llámese pensiones o reliquidación de las mismas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, es decir *no opera el fenómeno de la caducidad.*

**b. FALSA MOTIVACIÓN ARTÍCULO 138 DEL C.P.A.C.A.**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de **FALSA MOTIVACION**, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderdante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad (Art. 138 CPACA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han entendido que existe la ilegalidad denominada **FALSA MOTIVACION**, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incurrió en el vicio de la **FALSA MOTIVACION**, cuando negó los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en **FALSA MOTIVACIÓN**, como ocurrió en el caso *sub examine*, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se ha podido dejar muy claro, los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinarios respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación de retiro de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Con lo anterior, queda claro que la Caja demandada, para negar las pretensiones de mi poderdante, ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004, toda vez que hace una indebida aplicación de lo establecido en este artículo, sacando un doble porcentaje a la prima de antigüedad; provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Señor juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porqué la Caja demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo **157** del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda por valor de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4.014.901)**, sin indexación esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación de retiro de los **últimos tres años**, se hubiese liquidado sobre la asignación de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.**

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑOS	MESADA RECIBIDA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA MENSUAL	MESADAS ANUALES	ACUMULADO ANUAL	MESADAS A COBRAR	ESTIMACION DE LA CUANTIA
2011	\$ 726.969	\$ 812.665	\$ 85.696	6	514.176		0
2012	\$ 769.182	\$ 860.817	\$ 91.635	14	1.282.894	13	1.191.259
2013	\$ 800.813	\$ 895.451	\$ 94.638	14	1.324.925	14	1.324.925
2014	\$ 836.118	\$ 935.727	\$ 99.609	14	1.394.526	14	1.394.526
2015	\$ 726.969	\$ 812.665	\$ 104.191	1	104.191	1	104.191
<b>TOTAL ACUMULADO</b>					<b>4.620.712</b>		<b>4.014.901</b>

**En la primera columna:** Relación de los años en reclamación.

**Segunda Columna:** Corresponde a la asignación de retiro que le fue cancelada a mi poderdante en el respectivo año, aplicándole el 70% a la prima de actividad.

**Tercera Columna:** Corresponde a la asignación de retiro que debió ser cancelada a mi poderdante en el respectivo año aplicándole el 70% a la asignación básica y sumándole al valor resultante un 38,5% de la asignación básica como prima de antigüedad.

**Cuarta Columna:** Diferencia mensual entre la asignación de retiro pagada a mi poderdante y la asignación de retiro solicitada.

**Quinta Columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año.

**Sexta Columna:** Diferencia anual entre la asignación de retiro pagada a mi poderdante y la liquidación solicitada.



**Séptima Columna:** Número de mesadas tenidas en cuenta para hacer la estimación razonada de la cuantía de conformidad al artículo 157 del C.P.A.C.A.

**Octava Columna:** Estimación razonada de la cuantía para los efectos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

## X. COMPETENCIA

El Circuito Judicial Administrativo de **TUNJA** competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía, naturaleza y por factor territorial del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156 y 157 del CPACA, por cuanto la última unidad donde prestó sus servicios el señor **LUIS JESUS GALVIS ANAYA**, fue en el batallón **BATALLON DE INFANTERIA N° 1 GR. SIMON BOLIVAR** en la ciudad de **Tunja**.

## XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda.

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor soldado profesional **LUIS JESUS GALVIS ANAYA**.
3. Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado N° 20130081697 con fecha 13 de Septiembre de 2013
4. Oficio N° 2013-55924 de fecha 28 de Septiembre de 2013, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó la vía gubernativa.
5. Extracto hoja de servicios del soldado profesional **LUIS JESUS GALVIS ANAYA**
6. Copia auténtica de la Resolución N° 3751 del 2 de Agosto de 2011, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al soldado profesional **LUIS JESUS GALVIS ANAYA**
7. Oficio N° 2013-61492 de fecha 24 de Octubre de 2013 donde se certifican las partidas computables del titular donde se demuestra la mala liquidación.
8. Certificación de Ultima Unidad suscrita por el la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Radicado No. 2014-64670 de Fecha 28 de Agosto de 2014.
9. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.

10. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.

**XII. NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA:** Al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en la carrera 10° N° 27 – 27 Int. 137 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico para notificaciones [notificacioesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacioesjudiciales@cremil.gov.co)

**DEMANDANTE:** Mi poderdante **LUIS JESUS GALVIS ANAYA** las recibirá en la Carrera 4 e N° 4A-08 Doña eva de la ciudad de **TUNJA**.

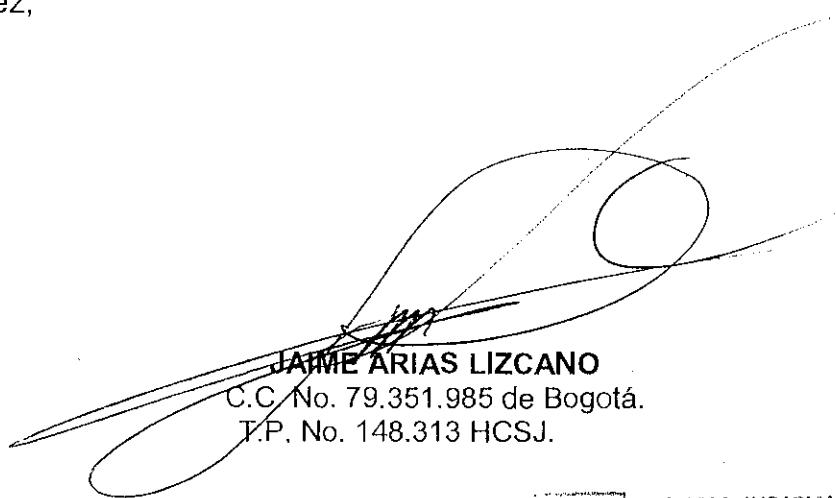
**MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera. 5 No. 19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá. [Procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm207@procuraduria.gov.co)


**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** las recibirá en la Carrera 7 No 75 – 66 Piso 2 y 3 tel. 2558957 ext. 303 – 305 de la ciudad de Bogotá, email [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

**EL SUSCRITO APODERADO:** Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis N° 26 - 28, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825.

De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan as través del siguiente correo electrónico email: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

Del Señor Juez,

  
**JAIME ARIAS LIZCANO**  
C.C. No. 79.351.985 de Bogotá.  
T.P. No. 148.313 HCSJ.

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por Jaime Arias Lizcano  
Quien se identificó C.C. No. 79-351-985  
T.P. No. 148313 Bogotá D.C. 15 Enero 2015  
Responsable Centro de Servicios Roguel Gneales CAJA